

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0028

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO
REPRESENTANTE LEGAL:	RENÉ LAUTARO BRITO CALDERÓN
SERVICIO:	SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES (NO AUTORIZADO)
RUC:	0791738172001
DIRECCIÓN:	MACHALA, CALLE TARQUI ENTRE CALLE SUCRE Y CALLE OLMEDO
CIUDAD - PROVINCIA:	Machala - El Oro
TELÉFONO:	072938501 / 072930457 / 0993818710
CORREO ELECTRÓNICO:	hsanfranciscointernacional@yahoo.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Revisando la base de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentra ningún registro o título habilitante de Operación de Red Privada o uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a nombre de HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO con RUC: 0791738172001.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2364-M** del 24 de diciembre de 2020, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1457** del 11 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

“(…) 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El sistema de radiocomunicaciones (RED PRIVADA) de HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO, según información disponible en Base de Datos (SPECTRA/SIGER) de la CZO6, no dispone de Título Habilitante (sistema no autorizado). (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

*“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)**” (Lo resaltado no pertenece al texto original)*

“Art. 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

3. Registro de servicios: *Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” (Lo resaltado no pertenece al texto original)*

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

TITULO III

TITULOS HABILITANTES

CAPITULO I

TITULOS HABILITANTES, CLASIFICACION Y PROCEDIMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO

Art. 13.- *Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.*

c. Registro de servicios. - *Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.*”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...)

a. Son *infracciones de tercera clase* aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

1 Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”

Sanción:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de

Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. /Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0026 de 26 marzo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0018 de 12 de febrero de 2025; emitido en contra de Herederos Hotel San Francisco, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-1457 del 11 de diciembre de 2020.
- b) Del expediente se observa que el expedientado Herederos Hotel San Francisco, dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-002566-E de 18 de febrero de 2025, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.
- c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0018 de 28 de febrero de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al*

*Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0018.
(...)*

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0043 del 11 de marzo de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

(...)

“En contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0108-OF del Acta No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0018 dirigido al Sr. Rene Lautaro Brito Calderón puedo expresar lo siguiente:

El enlace que estaba puedo hace años fue para poder ver las cámaras del hotel en la casa de unos de los herederos del mismo hotel, pero por desconocimiento o pensando que eran frecuencias libres ya que los equipos se compraron libremente en el mercado nacional se los puso.

En la actualidad el hotel paso a arriendo y esta con otra razón social y ya no existen ese sistema, incluso un técnico de ARCOTEL vino en octubre del 2024 y vio que no hay nada

de esos sistemas antes puestos. Adjunto fotos en Anexo 1 con ubicación GPS actuales.” Lo resaltado se encuentra fuera del texto original.

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que anteceden y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 28 de febrero de 2025, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:

En la sustanciación de la actuación previa al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionado se solicitó al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1824-M del 30 de octubre de 2024 la realización de una inspección con el propósito de verificar si el sistema se encontraba en operaciones, en respuesta al requerimiento efectuado el área técnica elaboró el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0604 del 30 de octubre de 2024 en el cual se señaló lo siguiente:

(...)

“4. CONCLUSIONES

De las inspecciones realizadas los días 22 y 23 de octubre de 2024 en la dirección indicada en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-1457; Machala de la provincia El Oro, calles Tarqui s/n entre Sucre y Olmedo; se concluye que, el sistema de red privada perteneciente a los Herederos Hotel San Francisco; no tiene equipos instalados ni operativos en la dirección indicada en el informe técnico referido.” Lo resaltado me pertenece

Como se puede observar el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 ratifica en su informe que el sistema de radiocomunicación del Herederos Hotel San Francisco dejó de operar, en consecuencia esta conducta debería ser analizada como una posible atenuante al momento de análisis respectivo.

La Unidad Técnica de Registro Público mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2024-2808-M del 25 de octubre de 2024 en respuesta al requerimiento efectuado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1863-M del 08 de octubre de 2024, señalando lo siguiente:

(...)

“se evidencia la mencionada “HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO”, NO consta registro alguno que sea poseedora de Título Habilitante de servicios de Telecomunicaciones, radiodifusión o televisión.”

Es pertinente señalar que efectivamente de la sustanciación de este procedimiento administrativo se ha observado que Herederos Hotel San Francisco carecía de autorización para operar un sistema de radiocomunicaciones (Red Privada) sin embargo, dejó de operar su sistema como una medida de subsanación, hecho que le permite concurrir en la atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT, pero también se le recuerda que no puede volver a operar su sistema sin la correspondiente autorización que le otorga la ARCOTEL.

En conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-1457 de 11 de diciembre de 2020, la responsabilidad de la expedientada al haber operado su sistema de radiocomunicación sin contar con la correspondiente autorización, por lo que se le recomienda que en caso de necesitar una red privada para su negocio primero gestionar la autorización de la frecuencia ante la ARCOTEL y una vez que cuente con la autorización operar de conformidad a lo autorizado.

Análisis de Atenuantes y Agravantes

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que Herederos Hotel San Francisco, poseedora del Ruc 0791738172001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción y ha procedido a desinstalar y dejar de operar el sistema de radiocomunicación hecho que es considerado como un plan de subsunción pues se observa su intención de no volver a cometer este tipo de incumplimientos, acción que le permite concurrir en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios

contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la inspección realizada los días 22 y 23 de octubre de 2024, se pudo constatar que la expedientada ha dejado de hacer uso de la frecuencia 5505 Mhz y de su sistema de radiocomunicación este resultado se encuentra plasmado en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0604 del 30 de octubre de 2024, hecho que demuestra una subsanación íntegra por parte de la expedientada, permitiéndole concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la sustanciación del presente procedimiento administrativo se pudo observar que la unidad técnica ha señalado que Herederos Hotel San Francisco, ha dejado de hacer uso de frecuencias y de su sistema de radiocomunicación, por la naturaleza del hecho no se ha generado afectación al mercado pues se trata de una red privada, mucho menos a usuarios pues es de uso propio, la expedientada reparó el daño causado, en consecuencia concurre en esta atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 4 atenuantes del art. 130 de la LOT.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente. En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes. Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0018 de 12 de febrero de 2025; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de Herederos Hotel San Francisco.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso, las 4 atenuantes y ninguna agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a SEIS MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 6.020,00).”

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0018 de 12 de febrero de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO es decir concurre en la infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-

CZO6-C-2025-0043 del 11 de marzo de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en todas las atenuantes del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0018 de 12 de febrero de 2025, la existencia de la responsabilidad por qué opero un sistema de radiocomunicación (Red Privada) sin contar con el Título Habilitante Correspondiente; incumpliendo lo establecido en el 18, 37 numeral 3, 42 letra de la Ley Orgánica de telecomunicaciones y 13 letra c) del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES** por lo tanto, incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0018 de 12 de febrero de 2025, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0026 de 26 de marzo de 2025, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018 de 12 de febrero de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad de HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO por haber operado un sistema de radiocomunicación (Red Privada), sin la correspondiente autorización o Título Habilitante, incurrió en una infracción de tercera

clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO**, con RUC Nro. 0791738172001; de acuerdo a lo previsto en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de SEIS MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**USD \$ 6.020,00**).

Artículo 4.- DISPONER, a **HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a **HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **HEREDEROS HOTEL SAN FRANCISCO**; en la dirección de correo electrónico, gerencia@hotelsanfrancisco.com.ec; hsanFranciscomachde@yahoo.es; hsanfranciscointernacional@yahoo.es; reservas@hotelsanfrancisco.com.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de marzo de 2025.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos

DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6

- FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2